

CM/ 492

Ministerio de Salud Pública

MINISTERIO DEL INTERIOR

MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES

MINISTERIO DE ECONOMIA Y FINANZAS

MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL

MINISTERIO DE EDUCACIÓN Y CULTURA

MINISTERIO DE TRANSPORTE Y OBRAS PÚBLICAS

MINISTERIO DE INDUSTRIA, ENERGÍA Y MINERÍA

MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL

MINISTERIO DE SALUD PÚBLICA

MINISTERIO DE GANADERÍA, AGRICULTURA Y PESCA

MINISTERIO DE TURISMO Y DEPORTE

MINISTERIO DE VIVIENDA, ORDENAMIENTO TERRITORIAL Y

MEDIO AMBIENTE

MINISTERIO DE DESARROLLO SOCIAL

Montevideo, 08 MAY 2012

VISTO: lo dispuesto en el Numeral 2° del Artículo 1° y el Inciso 4° del Artículo 3 de la Ley N° 18.731, de 7 de enero de 2011 y en el Decreto N° 221/011, de 27 de junio del 2011;-----

RESULTANDO: que es necesario reglamentar las normas referidas, a efectos de operativizar la incorporación al Seguro Nacional de Salud de los jubilados y pensionistas que, al 1° de diciembre de 2010 contaban con cobertura integral de salud, brindada por un prestador privado del Sistema Nacional Integrado de Salud y explicitar las diferentes instancias procedimentales a seguir, complementando y modificando lo dispuesto por el citado Decreto N° 221/011, en particular en relación con lo establecido en su Artículo 9;-----

CONSIDERANDO: 1) que dada la forma prevista de incorporación al Seguro Nacional de Salud de las personas que forman parte de este colectivo, las que, si bien ingresan obligatoriamente al Seguro a partir

3/03/2012

del 1° de julio de 2012, pueden optar por renunciar a esta inclusión postergando su ingreso hasta el 1° de julio de 2016, se entiende pertinente abrir un periodo previo al 1° de julio de 2012, para que los obligados puedan asesorarse y manifestar su voluntad de incorporarse efectivamente al prestador al que se encuentran afiliados, al sólo efecto de que los organismos involucrados puedan tomar los recaudos administrativos que correspondan;-----

II) que asimismo, resulta conveniente establecer un período durante el cual quienes opten por renunciar a su ingreso al sistema, puedan obtener el reintegro de los aportes que eventualmente se hubieran realizado;-----

ATENCIÓN: a lo precedentemente expuesto;-----

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

Actuando en Consejo de Ministros

D E C R E T A:

Artículo 1°.-

Manifestación de Adhesión al Seguro Nacional de Salud. Aquellos jubilados y pensionistas que al 1° de diciembre del 2010 contaban con cobertura integral de salud, brindada por un prestador privado del Sistema Nacional Integrado de Salud (SNIS), podrán manifestar su voluntad de adherirse al Seguro Nacional de Salud, durante el período comprendido entre el 1° de mayo y el 30 de junio del 2012, a efectos de que los organismos involucrados puedan tomar los recaudos administrativos que correspondan. La citada manifestación deberá ser presentada y constar su recepción, ante el prestador de salud en el que estuviera registrado al 1° de diciembre de 2010. Los efectos jurídicos que devengan de la presente

Ministerio de Salud Pública

manifestación se generarán a partir del 1° de julio de 2012.-----

Artículo 2°.-

Ingreso al Seguro Nacional de Salud. Quienes omitieran la manifestación de adhesión regulada en el Artículo que antecede, igualmente quedarán incorporados al Seguro Nacional de Salud a partir del 1° de julio de 2012, en cumplimiento de lo consignado por Numeral 2° del Artículo 1° de la Ley N° 18.731 de 7 de enero de 2011.-----

Artículo 3°.-

Manifestación de Renuncia. Sustitúyase el Artículo 9 del Decreto N° 221/011, de 27 de junio del 2011, por el siguiente:-----

“Artículo 9°.- La renuncia al amparo del Seguro Nacional de Salud, a que refiere el Inciso 4 del Artículo 3 de la Ley N° 18.731, deberá ser realizada personalmente, o por poder debidamente otorgado, por los jubilados y pensionistas incluidos en el Numeral 2° del Artículo 1° de la misma Ley, ante el prestador de salud en el que estuviera registrado al 1° de diciembre de 2010, debiendo constar la fecha en que la misma fue recepcionada.-----

Dicha renuncia podrá efectivizarse en cualquier momento, a partir de la fecha de entrada en vigencia del presente Decreto y en caso de ser realizada antes del 30 de junio de 2012 inclusive, adquirirá efectividad a partir del 1° de julio de 2012, pudiendo ser revocada por el beneficiario en la misma forma indicada en el Inciso anterior, hasta el 30 de junio de 2012.-----

Si la renuncia se realizara entre el 1° de julio y el 31 de agosto de 2012, se le reintegrarán al beneficiario los aportes retenidos como consecuencia de la inclusión que se reglamenta.----

Si la renuncia se realizara a partir del 1° de setiembre de 2012, la obligación de aportar al Fondo Nacional de Salud, cesará a partir del primer día del mes siguiente al de la presentación de la misma.-----

Cualquiera sea el momento en que se hubiere renunciado al amparo del Seguro Nacional de Salud, la reincorporación al mismo será obligatoria desde el 1° de julio de 2016.”-----

Artículo 4°.-

Derecho a mantener la condición de afiliado individual. Todos aquellos que opten por renunciar al amparo del Seguro Nacional de Salud, podrán optar por continuar inscriptos en el padrón del mismo prestador en el que estuvieran registrados al 1° de diciembre de 2010, pagando directamente por los servicios de atención integral de salud que reciban, no pudiendo ser rechazados por el prestador de acuerdo a lo previsto en el Artículo 65 de la Ley 18.211, de 5 de diciembre de 2007.-----

Artículo 5°.-

Incorporación obligatoria. La renuncia de jubilados y pensionistas a incorporarse al Seguro Nacional de Salud efectuada a partir del 1° de julio de 2012 tendrá el carácter de irrevocable, extendiendo sus efectos hasta el 30 de junio de 2016. Los mismos quedarán obligatoriamente incorporados a partir del 1° de julio de 2016.-----

Ministerio de Salud Pública

Artículo 6°.-

Situación de doble afiliación. Comprobado que, ante la incorporación al Seguro Nacional de Salud de un jubilado y/o pensionista, en el prestador en el que estuviera registrado al 1° de diciembre de 2010, éste le continuase recibiendo el pago de la cuota individual, deberá procederse por parte de dicho prestador a devolver en forma inmediata todo lo abonado por tal concepto desde julio de 2012.----

Artículo 7°.-

Cuota promedio individual. El valor promedio de la cuota de afiliación individual para las Instituciones de Asistencia Médica Colectiva, al mes de enero de 2012, se establece en \$ 1.442 (pesos mil cuatrocientos cuarenta y dos). A efectos de lo dispuestos en el Inciso 2° del Artículo 3 de la Ley N° 18.731, a dicho valor se le adicionan \$ 110 (pesos ciento diez), correspondientes a la cuota del Fondo Nacional de Recursos. El valor de la cuota promedio individual se ajustará según lo establecido por el Artículo 6 de la Ley N° 18.731 y sólo en dichas oportunidades se actualizará el valor que corresponda por la cuota del Fondo Nacional de Recursos.-----

Artículo 8°.-

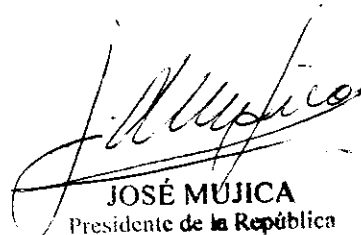
Comuníquese, publíquese.-----

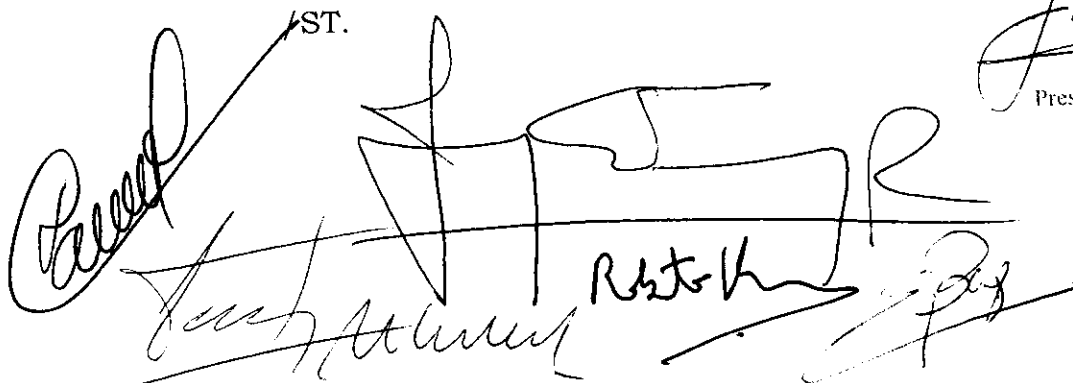
Decreto Interno N°

Decreto del Poder Ejecutivo N°

Ref. N° 001-3/2377/2012.

ST.


JOSÉ MUJICA
Presidente de la República



W

James Hyslop

John G. Goss

7-27

7-28

Chaffin